



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-50/2020

PARTE ACTORA: FREDY AYALA
GONZÁLEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de julio de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Fredy Ayala González, Claudia Quiñones Garrido, Alberto García Linares, Marcelino Morales Meléndez, María del Rosario Reyes Osorio, Rosalinda Osorio Vidal y Flavio Adán Muñoz Murrieta, quienes se ostentan como Presidente Municipal, Síndica, Regidores Primero, Segunda, Tercera y Cuarta, así como Tesorero, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz¹, contra la resolución incidental emitida el pasado doce de junio por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente TEV-JDC-590/2019 y acumulados INC-1 que, entre otras cuestiones, impuso una multa a las y los ahora actores por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio

¹ En adelante podrá citarse como Ayuntamiento.

² En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, autoridad responsable, o por sus siglas TEV.

local relacionada con el pago de remuneración por el ejercicio de sus cargos como Agentes y Subagentes municipales del citado Ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	8
TERCERO. Sobreseimiento	11
CUARTO. Requisitos de procedencia	14
QUINTO. Estudio de fondo.....	16
RESUELVE	30

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **sobresee** el juicio respecto del Tesorero Municipal, ya que no tiene interés jurídico para controvertir la multa, pues no le causa afectación alguna en su esfera de derechos.

Por otra parte, **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución incidental combatida, al considerar que, contrario a lo que sostienen las y los actores, el Tribunal Electoral responsable sí fundamentó y motivó la multa impuesta, y la misma no es



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-50/2020

excesiva, ya que se trata de una consecuencia inherente del ejercicio de la función jurisdiccional de la autoridad responsable prevista en la norma.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Juicios ciudadanos locales. El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, diversos Agentes y Subagentes municipales promovieron sendos juicios ante el Tribunal Electoral local contra la omisión del Ayuntamiento de cubrirles una remuneración por el desempeño de sus cargos como Agentes y Subagentes municipales. Juicios que fueron radicados con los números de expedientes del **TEV-JDC-590/2019** al **TEV-JDC-607/2019**, y posteriormente se acumularon.

2. Resolución local. El ocho de agosto de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral local declaró fundada la omisión alegada. En consecuencia, ordenó al Cabildo Municipal de Sayula de Alemán, que realizara una modificación al presupuesto de egresos de dos mil diecinueve y contemplara el pago de una remuneración a los entonces actores, así como para todos los Agentes y Subagentes que integran el Municipio, misma que debía ser asegurada y cubierta desde el uno de enero de dos mil diecinueve.

3. Juicio ciudadano federal. El dieciséis de agosto siguiente, la Síndica Única del Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz, promovió juicio electoral ante esta Sala Regional contra la sentencia referida en el punto que antecede, el cual, fue radicado bajo el número de expediente SX-JE-169/2019.

4. Sentencia federal. El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, esta Sala Regional determinó confirmar la resolución impugnada al considerar que la percepción de una remuneración es un derecho inherente al ejercicio y desempeño del cargo de los Agentes y Subagentes municipales.

5. Acuerdo plenario. El veintiocho de octubre del año pasado, el Pleno del Tribunal Electoral local emitió Acuerdo Plenario, mediante el cual declaró incumplida la resolución principal de ocho de agosto del año pasado.

6. Segundo Acuerdo plenario. El diecinueve de noviembre posterior, el Pleno de dicho Tribunal emitió un segundo Acuerdo Plenario, mediante el cual declaró nuevamente incumplida la sentencia, así como el Acuerdo Plenario de veintiocho de octubre de la misma anualidad.

7. Incidentes de incumplimiento de sentencia. El diez de febrero de dos mil veinte, las y los actores del juicio principal, en su calidad de Agentes y Subagentes Municipales, presentaron escritos individuales de incumplimiento de sentencia, los cuales se determinó acumular.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-50/2020

8. Resolución incidental impugnada. El doce de junio del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral local declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, y entre otros aspectos, impuso una multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización³, a los integrantes del Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz.

II. Medio de impugnación federal

9. Demanda. El veinticuatro de junio del año que transcurre, las y los actores presentaron directamente ante esta Sala Regional demanda de juicio electoral, a fin de impugnar la sentencia referida en el punto que antecede.

10. Turno y requerimiento. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SX-JE-50/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

11. Asimismo, y toda vez que la demanda se presentó directamente en esta Sala Regional, se requirió al Tribunal Electoral de Veracruz, por conducto de su Presidenta, para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios.

12. Recepción de trámite. En fecha posterior, se recibió en esta Sala Regional el trámite requerido al Tribunal Electoral local, así

³ En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas UMA.

⁴ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

como las demás constancias relacionadas con el medio de impugnación.

13. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto. Por materia, al tratarse de un juicio electoral, en el cual se controvierte una resolución incidental del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la imposición de una multa a los integrantes del Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz; y por territorio, toda vez que dicho municipio se encuentra en la entidad federativa que corresponde a la circunscripción de esta Sala Regional.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-50/2020

Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

16. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

17. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".⁶

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁶ Consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

18. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

19. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

20. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,⁷ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

21. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el Acuerdo⁸ por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos

⁷ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

⁸ Aprobado el 27 de marzo de 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-50/2020

establecidos por la Sala Superior en el citado Acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

22. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,⁹ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

23. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,¹⁰ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

24. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA**

⁹ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”.

25. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el Acuerdo 6/2020 “**POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.**

26. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020¹¹ donde retomó los criterios citados.

27. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio encuadra en los considerandos de urgencia establecidos en los acuerdos señalados, toda vez que la cadena impugnativa está relacionada con el pago de dietas, las cuales forman parte del ingreso económico de las personas involucradas, cuya definición resulta fundamental en el contexto de la pandemia, ante las recomendaciones de mantener un confinamiento y la imposibilidad que esto conlleva de buscar fuentes adicionales de ingreso.

¹¹ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).



28. Además, se debe “asegurar que toda restricción o limitación que se imponga a los derechos humanos con la finalidad de protección de la salud en el marco de la pandemia COVID-19 cumpla con los requisitos establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos. En particular, dichas restricciones deben cumplir con el principio de legalidad, ser necesarias en una sociedad democrática y, por ende, resultar estrictamente proporcionales para atender la finalidad legítima de proteger la salud” (Resolución 1/2020, Comisión Interamericana de Derechos Humanos), absteniéndose a suspender derechos políticos, así como los procedimientos judiciales para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y las libertades.

29. Por estas razones y, a fin de evitar la generación de perjuicios irreparables a las personas involucradas en el presente juicio, es que esta Sala Regional estima necesario dictar sentencia que otorgue certeza y seguridad jurídica.

TERCERO. Sobreseimiento

30. Esta Sala Regional considera que, respecto del promovente **Flavio Adán Muñoz Murrieta**, se actualiza la causal prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

31. En efecto, el referido precepto señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

32. Al respecto, se precisa que el interés jurídico constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por lo que, la falta de interés en el mismo lo torna improcedente, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.

33. Dicho interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

34. Sobre esta base, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirme la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueva la providencia idónea para ser restituido en el goce de éstos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

35. Así se ha determinado en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹²

36. En tales condiciones, si bien, un ciudadano puede iniciar un procedimiento al afirmar una lesión en su derecho, y solicitar, a través del medio de impugnación idóneo ser restituido en el goce del mismo; lo cierto es que, esta idoneidad puede faltar cuando la

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-50/2020

clase del instrumento de defensa utilizado no tenga dentro de su objeto la pretensión planteada, o que del contenido del escrito de demanda no se admita la posibilidad de actualizar algún supuesto previsto en la norma que pudiera servir de base para fundamentar la pretensión del demandante.

37. En concepto de esta Sala Regional, **Flavio Adán Muñoz Murrieta**, quien refiere comparece como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Sayula de Alemán, **no cuenta con el interés jurídico** para controvertir la determinación del Tribunal Electoral local, ya que no se le impuso multa alguna.

38. Lo anterior, porque del análisis del acto controvertido, específicamente, en el considerando **QUINTO** denominado **“Imposición de medida de apremio a los ediles y Tesorero del Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz”**, si bien la responsable refirió al “Tesorero”; lo cierto es que, al momento de individualizar la sanción, no se advierte que se le haya impuesto multa alguna a dicho ciudadano y tampoco se refleja lo contrario en los puntos resolutivos.

39. Y el hecho de que se haya nombrado o incluido la palabra “Tesorero” en el título del considerando **QUINTO**, no implica una multa en sí misma.

40. Máxime que, en dichos apartados, se aprecia claramente que a las únicas personas que se le impuso la multa de cincuenta UMA de manera individual fue al Presidente municipal, Síndica y Regidores, todas y todos integrantes del citado Ayuntamiento, sin que aparezca el nombre o cargo del Tesorero, de manera que a

ellos fue a quienes causó afectación personal y directa en su esfera de derechos el acto de autoridad.

41. De ahí que, esta Sala Regional considera que **Flavio Adán Muñoz Murrieta** no se ve afectado de forma directa en su esfera de derechos en lo individual, por lo que carece de interés jurídico para recurrir el acto que aquí impugna.

42. En consecuencia, toda vez que el juicio en análisis fue admitido de manera previa, lo procedente es **decretar su sobreseimiento**, en términos de los artículos 11, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios y 74, segundo párrafo del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

CUARTO. Requisitos de procedencia

43. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1, de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

44. Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, en ella consta el nombre y firma de las y los promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

45. Oportunidad. El presente juicio se promovió de manera oportuna, toda vez que la resolución incidental controvertida se emitió el doce de junio de dos mil veinte, fue notificada mediante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-50/2020

oficio al Ayuntamiento el dieciocho de junio¹³, con lo cual el plazo para controvertirla transcurrió del diecinueve al veinticuatro de ese mismo mes, y si la demanda se presentó este último día, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente. Lo anterior, sin considerar los días veinte y veintiuno de junio, al ser sábado y domingo.

46. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados ambos requisitos, ya que las y los actores promueven el juicio en su calidad de Presidente Municipal, Síndica, Regidores Primero, Segunda, Tercera y Cuarta, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz, y a quienes se les impuso una multa, circunstancia que consideran causa afectación en su esfera de derechos.

47. En el caso, se actualiza el criterio de excepción, de conformidad con la jurisprudencia **30/2016** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**", si bien por regla general las autoridades que actuaron como responsables están impedidas para acudir a la instancia ulterior, existen casos de excepción, cuando se estime que se les priva de alguna prerrogativa o se le impone una carga a título personal.

48. En tales condiciones, no obstante que las y los ahora actores actuaron como autoridades responsables, en el caso, tiene

¹³ Tal como se advierte de las cédulas y razones de notificación visibles en las fojas 89 a 97 y 103 a 111 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente en que se actúa.

aplicabilidad la excepción a la regla, en virtud de que en la resolución incidental impugnada fueron objeto de una multa de cincuenta UMA, acto que trasgrede directamente en su esfera individual de derechos, esto es, en su patrimonio.

49. Por lo anterior, se considera que los citados funcionarios sí cuentan con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio; por tanto, no se actualiza la falta de legitimación que menciona el Tribunal Electoral local en su informe circunstanciado.

50. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Veracruz no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

51. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos descritos del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

52. La **pretensión** de las y los actores es que esta Sala Regional revoque la resolución incidental del Tribunal Electoral de Veracruz, y en consecuencia, deje sin efectos la multa de cincuenta UMA equivalente a \$4,224.50 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.); que, de manera individual, les fue impuesta.



53. Para ello, en su escrito de demanda las y los promoventes hacen valer los temas de agravio siguientes:

- A. Falta de fundamentación y motivación en la imposición de la multa, así como que es excesiva;**
- B. Agravios enfocados a controvertir aspectos de fondo de la sentencia incidental;**
- C. Deslinde del Ayuntamiento de pagar remuneraciones a dos Subagentes municipales ante su desistimiento a ese derecho.**

54. A continuación, se analizarán los agravios en el orden expuesto, lo cual no implica una vulneración a los derechos de las y los actores, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en la demanda o en uno diverso.

55. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁴.

- A. Falta de fundamentación y motivación en la imposición de la multa, así como que es excesiva**

56. Las y los actores consideran que la resolución incidental controvertida resulta ilegal ya que la autoridad responsable no

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

fundó ni motivó la multa impuesta, además refieren que es excesiva y lesiona sus intereses económicos.

57. Por otro lado señalan que si bien es cierto que no han dado cumplimiento al pago de las remuneraciones a las y los Agentes y Subagentes municipales, ello obedece a circunstancias ajenas a su persona, esto es, a causa de la pandemia ocasionada por COVID-19, que a su vez, ha motivado la suspensión de actividades tanto del Ayuntamiento como de la ciudadanía en general, lo que ha generado una disminución en la recaudación de impuestos, y por tanto consideran que derivado de esa circunstancia no ameritan sanción alguna.

58. A juicio de esta Sala Regional, resulta **infundado** el planteamiento de agravio, como se evidencia a continuación.

59. Ha sido criterio de este Tribunal Electoral, por cuanto hace a la motivación y fundamentación, que las determinaciones de las autoridades responsables se deben emitir fundando y motivando las razones de esa decisión, citando los preceptos legales e indicando las razones de su decisión.

60. Lo anterior, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia **5/2002** de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**".¹⁵

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la siguiente liga electrónica:



61. Asimismo, se asume que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

62. La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

63. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

64. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**¹⁶.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002>

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Núm. de Registro: 170307, página 1964; así como en el vínculo: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=FUNDAMENTACI%25C3%2593N%2520Y%2520MOTIVACI%25C3%2593N>.

65. Ahora bien, debe tomarse en cuenta que la imposición de los medios de apremio deriva de la necesidad de dotar a los titulares de los órganos jurisdiccionales, con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus resoluciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

66. En ese sentido, conforme a los principios de legalidad y certeza, para la aplicación de las medidas de apremio basta con que se encuentren previstas en la legislación aplicable al proceso en que se dictó la resolución y que sean advertidas en la comunicación que conmine al cumplimiento de una obligación determinada; dinámica que opera también para evitar la reiteración del incumplimiento ante una conducta contumaz, y permite al juzgador requerir nuevamente con el apercibimiento de implementar medidas de mayor afectación en caso de reincidencia.

67. Al respecto, el artículo 374, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹⁷, establece la potestad del Tribunal local para exigir el cumplimiento de sus determinaciones con apoyo en la aplicación de los medios de apremio y correcciones disciplinarias que en dicho dispositivo legal se señalan. El mencionado precepto legal dispone lo siguiente:

[...]

Artículo 374. Para hacer cumplir sus determinaciones y mantener el buen orden o exigir que se guarde el respeto y la consideración debidos en sus sesiones, el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer uso discrecionalmente de

¹⁷ En lo sucesivo podrá citarse como Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-50/2020

los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta el valor diario de cien Unidades de Medida y Actualización vigente; y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio serán ejecutados por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado, atendiendo a la necesidad de la medida sin seguir necesariamente el orden establecido en este artículo.

[...]

68. Por otra parte, el artículo 141, fracciones VII y VIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevé lo relativo a la imposición de una medida de apremio en caso de incumplimiento, como se señala a continuación:

[...]

ARTÍCULO 141. Cuando alguna parte presente escrito de incumplimiento de sentencia, el incidente respectivo se sujetará al procedimiento siguiente:

(...)

VII. Cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, el Pleno otorgará al órgano o autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia, y establecerá las medidas que considere adecuadas para lograrlo, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el Código y en el presente Reglamento; y

VIII. Para efectos de garantizar el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá requerir el apoyo de otras autoridades, en el ámbito de su competencia.

[...]

69. En el caso, el Tribunal Electoral local mediante sentencia de ocho de agosto de dos mil diecinueve, entre otros aspectos, ordenó al Cabildo Municipal de Sayula de Alemán que realizara un análisis a la disposición presupuestal que permitiera formular la propuesta de modificación al presupuesto de egresos de dos mil diecinueve y contemplara el pago de una remuneración a las y los entonces actores, así como para todos los Agentes y Subagentes que integran ese Municipio; lo cual tenían que realizar en un término de diez días hábiles, y de ahí remitir a dicho Tribunal las constancias que justificaran el cumplimiento.

70. Al respecto, el veintiocho de octubre del año pasado, el Tribunal Electoral local emitió un Acuerdo plenario¹⁸, en el que determinó que el Ayuntamiento de Sayula de Alemán no había dado cumplimiento a la sentencia de ocho de agosto; por lo que le ordenó que atendiera lo decretado en la sentencia principal apercibiéndolos con fundamento en el artículo 141, fracción VIII del Reglamento Interior de ese Órgano Jurisdiccional, que de persistir el incumplimiento a lo ordenado, podrían ser acreedores a una multa, hasta por la cantidad de cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral local.

¹⁸ Dicho Acuerdo plenario se invoca como un hecho notorio al encontrarse publicado en la página oficial del Tribunal Electoral de Veracruz; lo anterior, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General de Medios.



71. El diecinueve de noviembre de la anualidad pasada, mediante Acuerdo plenario¹⁹, el Tribunal Electoral local al advertir que el Ayuntamiento no había cumplido a cabalidad con la sentencia principal, requirió nuevamente al Ayuntamiento que atendiera lo ordenado en la sentencia principal, dentro de los tres días siguientes de emitido dicho Acuerdo, y lo apercibió con fundamento en el artículo 141, fracción VIII del Reglamento Interior de dicho Tribunal Electoral local, que en caso de incumplimiento podrían ser acreedores a una multa mayor a la que les fue aplicada, hasta por la cantidad de cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral local.

72. Así, en la resolución incidental de doce de junio²⁰, ante el incumplimiento de los integrantes del Ayuntamiento con lo ordenado tanto en la sentencia principal como en los Acuerdos plenarios de cumplimiento, en específico, el de diecinueve de noviembre de la anualidad pasada, **con fundamento** en los artículos **374, fracción III, del Código Electoral local, y 141, fracciones VII y VIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, el Tribunal responsable determinó imponer al Presidente municipal, Síndica y Regidores, todos del Ayuntamiento de Sayula de Alemán, una multa de manera individual **de cincuenta UMA, equivalente a \$4,224.50 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.)**, los cuales fueron previamente apercibidos

¹⁹ Dicho Acuerdo plenario se invoca como un hecho notorio al encontrarse publicado en la página oficial del Tribunal Electoral de Veracruz; lo anterior, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General de Medios.

²⁰ Consultable en las fojas 59 a 72 vuelta, del Cuaderno accesorio 1, del expediente principal en que se actúa.

mediante Acuerdo plenario señalado en el párrafo que antecede.

73. Como se puede apreciar no le asiste la razón a la parte actora, sobre su alegación de falta de fundamentación y motivación, ya que el Tribunal responsable respaldó su determinación de imponer la multa, con base en lo previsto por los **artículos 374, fracción III, del Código Electoral local, y 141, fracciones VII y VIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**; y asimismo expuso que fue con motivo del incumplimiento de la sentencia principal y los requerimientos de cumplimiento, realizando una relatoría de las circunstancias que propiciaron la imposición de la medida de apremio, con las que expresó las razones que sustentan sus consideraciones.

74. En cuanto a que la multa es excesiva, no resulta cierta esa afirmación, en principio porque las y los actores no controvirtieron las razones de la individualización sostenidas por el Tribunal Electoral local, aunado a que, si la primera multa fue de veinticinco UMA, la que ahora se controvierte encuentra justificación que sea mayor, precisamente ante su actuar contumaz de incumplimiento.

75. Como se puede observar, contrario a lo sostenido por las y los actores, la multa sí se encuentra fundada y motivada, dado que al tratarse de la imposición de una sanción respecto de la cual se debió previamente apercibir, la fundamentación de su imposición puede estar contenida en un Acuerdo o resolución previa a aquella que la impuso, bajo la idea de tratarse de actos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-50/2020

jurídicos concatenados, por lo que éstos deben ser vistos como un todo, entendiéndose que la fundamentación y motivación del Acuerdo o resolución debe verse como una unidad entre ambas determinaciones, esto es, la que apercibe y la que lo hace efectivo.

76. Ahora bien, por lo que hace a las razones que exponen las y los promoventes en el sentido de que no han dado cumplimiento a la sentencia principal derivado de una causa justificada ajena a ellos, esto es, por la pandemia ocasionada por COVID-19, este argumento resulta insuficiente por sí mismo para alcanzar su pretensión de revocar la multa que les fue impuesta.

77. Lo anterior, porque las y los ahora actores nunca hicieron del conocimiento del Tribunal responsable dichas alegaciones cuando desahogaron los requerimientos que le fueron realizados, y de esa manera justificar el supuesto impedimento para cumplir la sentencia local, y que en su caso ese órgano jurisdiccional pudiera valorarlo.

78. Inclusive en su informe²¹ de veinte de febrero del año en curso, en el que desahogaron el requerimiento que les hizo el Tribunal Electoral local con motivo de la formación del incidente de incumplimiento de sentencia promovido por las y los entonces actores, tampoco hicieron esas manifestaciones, que en su caso, podían hacer valer, sino que únicamente informaron sobre las acciones que con posterioridad realizarían, y sobre un curso impartido el seis y siete de febrero, sobre “Ingresos Municipales

²¹ Consultable en las fojas 29 y 30 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente principal en que se actúa.

2020”, del cual señalaron que tendrían que ser muy minuciosos en la reasignación de sus recursos; sin embargo, con posterioridad a ese informe no hicieron manifestación alguna, ya sea por su propia iniciativa o derivado del cumplimiento a algún requerimiento de la responsable, en tanto que las medidas sanitarias con motivo de la pandemia ocasionada por COVID-19 iniciaron en marzo.

79. De ahí que estos elementos nunca fueron expuesto a la autoridad responsable para que en su caso los pudiera tomar en cuenta al momento de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia en el que les hizo efectiva la multa que ahora combaten.

80. Por tanto, esta Sala Regional desestima dicha alegación, ya que únicamente puede analizar que la determinación que emitió la responsable se encuentre apegada a derecho con base en la documentación y manifestaciones que la misma tuvo a su alcance, y no así sobre argumentos que sean de fecha posterior a lo que en su momento informaron al Tribunal Electoral local.

81. En consecuencia, los agravios devienen **infundados**.

B. Agravios enfocados a controvertir aspectos de fondo de la sentencia incidental

82. Las y los actores alegan que la determinación del Tribunal Electoral local en la resolución incidental, de ordenar al Ayuntamiento de Sayula de Alemán para que de manera inmediata modifiquen el presupuesto de egresos dos mil veinte y establezca como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de salarios de Agentes y Subagentes municipales correspondiente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-50/2020

al ejercicio dos mil diecinueve, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia, y en consecuencia, realice el pago a las y los Agentes y Subagentes municipales de Sayula de Alemán, Veracruz, y haga del conocimiento del Congreso del Estado tal modificación, les causa agravio.

83. Por otra parte, también señalan que la “**sentencia carece de congruencia externa**”, ya que en la “demanda inicial” no se advierte que los entonces actores hayan pedido que se les pagara a todos los Agentes y Subagentes municipales, sino que solicitaron el pago de remuneraciones únicamente para ellos; sin embargo, el Tribunal Electoral local extendió los “efectos de la sentencia” a todos los Agentes y Subagentes municipales de Sayula de Alemán. Aspecto que no comparten, pues ello sería hasta en tanto el resto de los demás Agentes y Subagentes promuevan su juicio ciudadano correspondiente y obtengan una sentencia favorable.

84. Igualmente, la parte actora refiere que el Tribunal responsable carece de atribuciones para ordenar al Congreso del Estado legislar sobre el derecho de los Agentes y Subagentes municipales de recibir remuneraciones, de manera que vincularlo para ello, invade la competencia legislativa.

85. Y finalmente señalan que existe una incorrecta fundamentación en la sentencia ya que el precedente (SUP-JDC-1191/2016) en que se apoya la autoridad responsable para hacer extensivos los efectos de su sentencia, no resultaba aplicable, al ser casos totalmente distintos. Ello porque el precedente versa

sobre los requisitos que debe cubrir un aspirante a candidatura independiente; y el presente asunto se circunscribe al derecho de los Agentes y Subagentes a recibir remuneraciones.

86. Al respecto, esta Sala Regional considera **inoperantes** los mencionados motivos de agravio ya que, si bien se les reconoció la legitimación a las y los actores en el presente juicio, lo cierto es que, solamente fue para efectos de la multa impuesta.

87. En ese orden de ideas, carecen de legitimación para controvertir cuestiones de fondo de la resolución incidental que dio origen al presente juicio; pues en la instancia primigenia tuvieron el carácter de autoridad responsable, por lo que contaron con la oportunidad de defender la legalidad de sus actos y, a consecuencia de que los agravios presentados por los entonces actores resultaron fundados, el actuar de los integrantes del Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz, debe limitarse al cumplimiento del fallo emitido.

88. Al respecto, es aplicable *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiarse) la jurisprudencia **4/2013** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**, la cual refiere que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio subsecuente en contra de lo resuelto, ya que los medios de impugnación en general están diseñados para que los ciudadanos, partidos o agrupaciones políticas puedan defender



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-50/2020

sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo.

89. Por consiguiente, se concluye que los agravios devienen inoperantes.

C. Deslinde del Ayuntamiento de pagar remuneraciones a dos Subagentes municipales ante su desistimiento a ese derecho.

90. Ahora bien, con relación al último planteamiento de agravio, la parte actora señala en su escrito de demanda que Leonel Ramírez Ramírez y Simón Velasco García, Subagentes Municipales de las comunidades Rubén M. Jaramillo y El oriente, pertenecientes al Municipio de Sayula de Alemán, Veracruz, respectivamente, se desistieron por escrito ya que no deseaban recibir la remuneración correspondiente, argumentando que sus comunidades son muy pequeñas y que tienen tiempo para dedicarle a otras actividades, por lo que prefieren que sus comunidades reciban obra pública para el bien común.

91. Por tanto, las y los actores señalan que dicho Ayuntamiento se deslinda del pago de dichas personas ya que consideran que fue clara su decisión de no recibir una remuneración por el desempeño de su cargo como Agentes municipales.

92. Al respecto, esta Sala Regional considera que dichos argumentos están relacionados con el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano TEV-JDC-590/2019 y acumulados; por tanto, lo

procedente conforme a Derecho es dejar a salvo los derechos de las y los actores para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.

93. En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución incidental controvertida.

94. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

95. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio, respecto de Flavio Adán Muñoz Murrieta.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución incidental controvertida.

TERCERO. Se **dejan a salvo los derechos** de la parte actora respecto del deslinde para realizar el pago de dos subagentes municipales, para que hagan valer sus planteamientos en la vía que a su interés convenga.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por **oficio o de manera**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-50/2020

electrónica anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz, y a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General **3/2015**; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

SX-JE-50/2020

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.